

constitución de hipoteca imponen -en cuanto a la determinación de la obligación garantizada- exigencias mínimas que en el presente caso no se cumplen, ni respecto de las obligaciones existentes ni respecto de las futuras.

3. De los otros tres defectos el recurso impugna sólo el segundo, y parcialmente el tercero. El defecto segundo de la nota no es aceptable porque si las partes pactan el saldo de cualquier cuenta cerrada puede ser pagado a plazos y mientras tanto devengar a su vez intereses (artículo 317 del Código de Comercio), sin que haya inconveniente en que estos puedan ser garantizados con hipoteca.

4. El Registrador, en el defecto tercero, hace una afirmación en relación con los intereses de demora que no ha sido contradicha por el recurrente. Se dice en la nota, además, en este tercer defecto: «Tampoco al garantizar los intereses se pueden incluir los impuestos», y en el recurso no hay, asimismo, nada en contradicción con esta aseveración del Registrador. El recurso, en relación con el defecto tercero, sólo se opone a la afirmación del Registrador: «Asimismo, no cabe englobar costas y gastos en una sola cantidad garantizada». Y realmente el carácter accesorio y ocasional de los mismos respecto de la única relación hipotecaria justifica que, como es práctica habitual, se engloban en una sola cantidad costas y gastos.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador, salvo en cuanto al defecto segundo y la parte recurrida del tercero que deben ser revocados.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

19 *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada en el recurso número 936/1990, interpuesto por don Pablo Martín Jiménez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el recurso contencioso-administrativo número 936/1990, interpuesto por don Pablo Martín Jiménez contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de fecha 18 de abril de 1990, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 26 de noviembre de 1989, relativa al cambio de denominación y nivel de puesto de trabajo desempeñado por el recurrente, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado sentencia de 23 de noviembre de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.-Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Martín Jiménez contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de fecha 18 de abril de 1990, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Organismo de 26 de noviembre de 1989, relativa al cambio de denominación y nivel del puesto de trabajo desempeñado por el recurrente.

Segundo.-No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1990.-El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

20 *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 2.800/1987, interpuesto por don Fernando López López.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 2.800/1987, interpuesto por don Fernando López López contra la

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 30 de octubre de 1987, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución de 28 de mayo anterior, asignando al demandante un grado personal 21, revisado después al grado 22, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 15 de noviembre de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando López y López contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 30 de octubre de 1987, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución de 28 de mayo anterior, asignando al demandante un grado personal 21, revisado después al grado 22, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las mismas por ser conformes a derecho, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos no haber lugar al reconocimiento del nivel 26 solicitado por el demandante en este recurso; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1990.-El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21 *ORDEN de 7 de diciembre de 1990 por la que se concede a la Empresa «Mancomunidad de la Comarca de Pamplona» y cinco Empresas más los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fechas 5, 8 y 23 de octubre y 13 de noviembre de 1990, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, a los proyectos de ahorro presentados por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que desde el 1 de enero de 1990 se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre; reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del estado» de 6 de mayo) y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de

marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno: Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emiten la Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres: Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), dos de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro: Las inversiones realizadas por las Empresas incluídas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco: Al amparo del apartado dos, de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis: Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

Mancomunidad de la Comarca de Pamplona (CE-1001). NIF: G-31120702. Fecha de solicitud: 27 de diciembre de 1989. Proyecto de ampliación del aprovechamiento hidroeléctrico de Equilor, en el término municipal de Valle de Olla (Navarra), con una inversión de 229.441 pesetas y una producción media esperable de 5.642 Mwh anuales.

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-1003). NIF: A-78320249. Fecha de solicitud: 28 de septiembre de 1990. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Puente de Taguenza, en el término municipal de Huertapelayo (Guadalajara), con una inversión de 601.291.451 pesetas y una producción media esperable de 8.760 Mwh. anuales.

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-1004). NIF: A-78320249. Fecha de solicitud: 28 de septiembre de 1990. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Puente de San Pedro, en el término municipal de Corcuente (Guadalajara), con una inversión de 540.976.487 pesetas y una producción media esperable de 7.391 Mwh. anuales.

«Repsol Petróleo, Sociedad Anónima» (CE-1007). NIF: A-28047223. Fecha de solicitud: 17 de septiembre de 1990. Proyecto de digitalización y control avanzado de las unidades de lubricantes en el complejo industrial de Puertollano (Ciudad Real), con una inversión de 1.000 millones de pesetas.

«Hidronorte, Sociedad Anónima» (CE-998). NIF: A-78648730. Fecha de solicitud: 23 de mayo de 1989. Proyecto de construcción de una minicentral hidroeléctrica denominada Villar del Rey (Badajoz), con una inversión de 122.891.000 pesetas y una producción media esperable de 2.957 Mwh.

«Teyserc, Sociedad Anónima» (CE-1012). NIF: A-09300080. Fecha de solicitud: 3 de octubre de 1990. Proyecto de ampliación de la minicentral hidroeléctrica de Alcozar, en el término municipal del mismo nombre, con una inversión de 126.924.624 pesetas y una producción media esperable de 1.444 Mwh.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22

ORDEN de 4 de noviembre de 1990 por la que se resuelve rectificar las Ordenes de 21 de septiembre de 1990 por las que se autoriza ampliación de unidades e impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de Bachillerato «Zola» de Villanueva de la Cañada (Madrid) («Boletín Oficial del Estado», de 25 de octubre y 10 de noviembre de 1990).

Observados errores en las Ordenes de 21 de septiembre de 1990 por las que se autoriza ampliación de unidades e impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de Bachillerato «Zola» de Villanueva de la Cañada (Madrid), en la parte correspondiente a la clasificación del mismo y a la fecha de una disposición, respectivamente,

Este Ministerio ha acordado su rectificación en el sentido siguiente:

Donde dice: «Clasificación con carácter definitivo como Centro Homologado de Bachillerato...», debe decir: «Clasificación con carácter provisional como Centro Homologado de Bachillerato...».

Donde dice: «Resultando que los espacios que se destina a C.O.U. están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden Ministerial de 19 de septiembre de 1990», debe decir: «Resultando que los espacios que se destinan a C.O.U. están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden Ministerial de 21 de septiembre de 1990».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

23

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1990 por la que se autoriza el cambio de titularidad del Centro privado de Formación Profesional denominado «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos» (CEPAL), sito en Madrid, calle Ortega y Gasset, 87, a favor de la Sociedad «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos, Sociedad Anónima» (CEPALSA).

Visto el expediente incoado a instancia de don Jesús Barrasa López-Palacios en su calidad de titular del Centro privado de Formación Profesional denominado «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos» (CEPAL), sito en Madrid, calle Ortega y Gasset, 87, mediante el que solicita el cambio de titularidad a favor de la Sociedad «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos, Sociedad Anónima» (CEPALSA).

Resultando que por Orden de 14 de julio de 1980 el Centro fue autorizado definitivamente para impartir las enseñanzas de Formación Profesional de Primer y Segundo Grados, con la clasificación de habilitado («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1980).

Resultando que consultados los archivos y antecedentes obrantes en la Sección de Centros privados de Formación Profesional, de la